

REPÚBLICA DE COLOMBIA



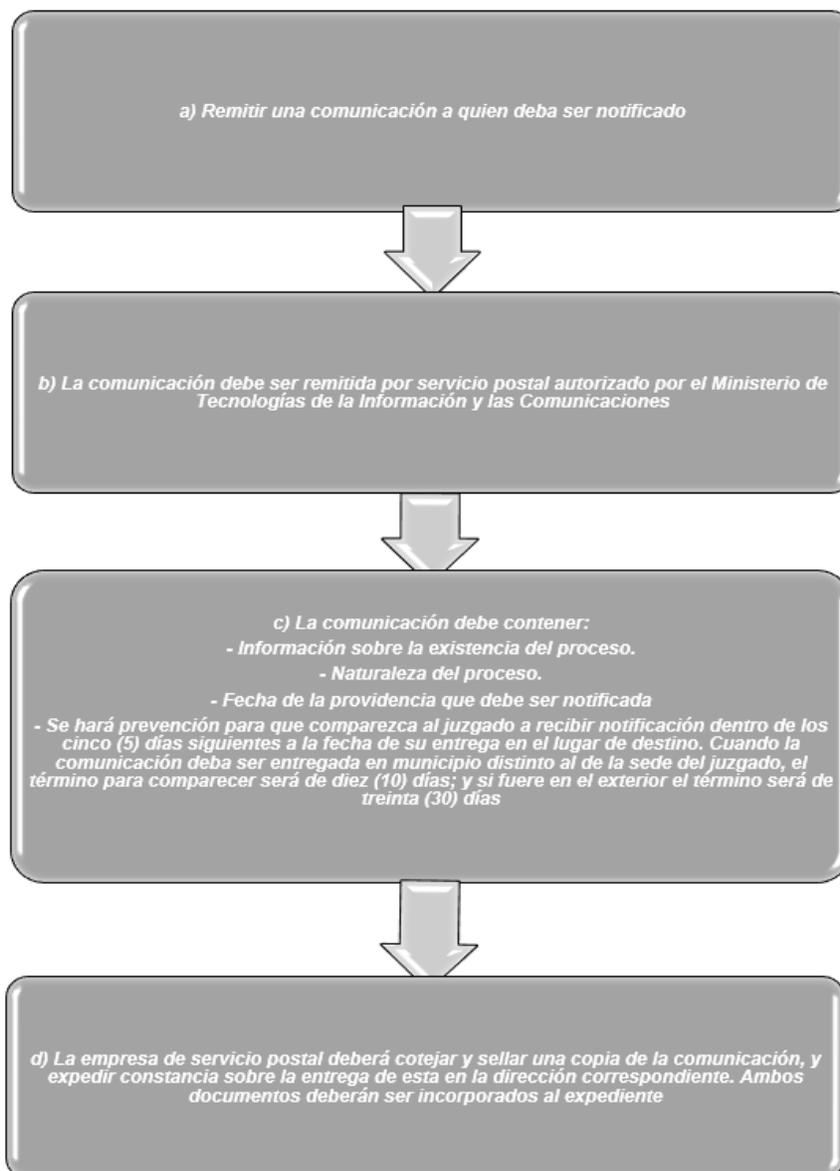
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1998

Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) De la sustitución de poder allegada a través de correo electrónico, se RECONOCERÁ como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante VALERIA RAMIREZ VARGAS -*quien arrió en debida forma certificación que la habilita como estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD JAVERIANA-*

ii) Dispone la regla 291 del estatuto procesal, que, para la práctica de notificación personal, la parte interesada debe:



iii) Revisadas las diligencias gestionadas por la mandataria judicial de la ejecutante para vincular al pasivo, se observan que están al margen de las normas que disciplinan la notificación y que tales yerros imponen **dejar sin efectos el auto adiado el pasado 26 de abril, y rehacer las actuaciones de notificación, comenzando con la prevista en el 291 aquí memorado.**

Y es que, debe decirse en este punto de la providencia, que la notificación como acto procesal, reviste suma categoría, en la medida que admite que los destinatarios o involucrados con determinada decisión la conozcan y puedan, *ora* cumplirla, *ora* interponer los recursos que sean procedentes, en fin, ejercer el derecho de defensa, y con este, se responde al debido proceso, como garantías indiscutibles en cualquier trámite. La jurisprudencia patria tiene previsto:

“(...) Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. (...)”¹

iv) Comparado el marco jurídico con el contexto de la notificación se afirma lo siguiente:

a. Omitió la extremo inicial dar cuenta al ejecutado de la fecha correcta de la providencia que debe ser notificada. Pues si bien consignó una; lo incuestionable es también, que la que atañía poner en evidencia es la que dispuso librar mandamiento de pago, que lo fue en el caso, el 10 de julio de 2020.

b. Y si ello no fuera suficiente, la parte consignó en la comunicación que el demandado debía presentarse: ***“(...) ante el juzgado CATORCE (14) de familia de Cali, Palacio de Justicia, Pero Elías Serrano Abadía piso 17, dentro de los 5 días siguientes; sin embargo ahora en la actualidad, a través del correo electrónico del juzgado : j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de poner a su conocimiento el auto que fue allegado en sobre de manila a la dirección de su casa con el fin de saber si desea proponer excepciones de merito (sic) frente al proceso y en caso de que no, se proceda allegar la liquidación final de todas las cuotas adeudadas mas (sic) el monto de la matrícula (sic) universitaria de la señora Natalia Portilla, continuando con el auto que ordena seguir adelante la ejecución. (...)”***

¹ Sentencia C-783/04 de 18 de agosto de 2004, expediente D-5027.

La ejecutante bien hizo en señalarle al denunciado que debía comparecer al Despacho en el término de 5 días; no obstante, **omitió decirle el objeto de dicha comparecencia, que no era otro que recibir notificación.**

Por dichas falencias, no podía abrirse paso a la notificación por aviso, misma que es procedente bajo el supuesto que no pueda efectuarse la notificación personal, habiendo sido ésta intentada en debida forma, desde el momento en que se libró o remitió la comunicación que trata la regla 291.

Ahora, si en gracia de discusión, se aceptara la notificación por aviso asomada, de manera contundente y ágil se precisa que no se acompasa a los lineamientos de ley, lo que desgaja, aún a partir de una lectura desprevenida.

v) Por lo ya dicho, **SE ORDENA** a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación al demandado dentro del presente asunto, **y advirtiendo que no se denunció dirección electrónica**, la parte deberá ejecutar la actuación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal.

De **no** ser posible la notificación en el lugar de notificación física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento, para que por secretaría o personal dispuesto en el Juzgado por la necesidad del servicio**, se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -*artículo 11 Decreto 806 de 2020*-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad litem* a la notificación personal.

La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

LA PARTE EJECUTANTE deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

vi) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

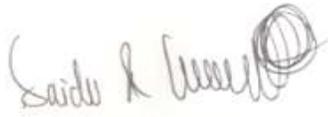
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

b) Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público
Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
[J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 076.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. NATALIA PORTILLA
Demandado. BELISARIO PORTILLA BENAVIDES

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

